

JUZGADO DE LO PENAL NUMERO 8 DE MALAGA

Nueva Ciudad de la Justicia, Teatinos. C/ Fiscal Luis Portero Garcia s/n, 29010, Malaga

Fax: 951-939168 Tel.: 951939068 677982006 677982520 0-1 0-2

Email: jpenal.8.malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906743220230029026

CAUSA: **Juicio Rápido 332/2023**. Negociado: R

Juzgado de procedencia: JUZGADO DE INSTRUCCION Nº9 DE MALAGA

Procedimiento origen: Diligencias Urgentes 181/2023

SENTENCIA Nº 268/2024

En Málaga, a 21 de Junio de dos mil veinticuatro

Vistos en juicio oral y público por Doña María José García Sánchez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal Número 8 de esta Capital, la presente causa seguida en este Juzgado como Juicio Rápido nº 332/23, dimanante de Diligencias Urgentes nº 181/2023 remitidas por el Juzgado de Instrucción número 9 de Málaga por un delito de coacciones del art. 172.1 CP y un delito de hurto del art. 234 CP, seguido contra **D. JORGE FRÍAS RUBIA**, mayor de edad, y cuyas demás circunstancias personales constan acreditadas en actuaciones, defendido por el letrado don Jaime Núñez Labaig y representado por la procuradora doña María Victoria Muratore Villegas, como acusación particular D^a. Malika Fekkak Zatni, representada por el procurador don Carlos Gustavo Domenech Moreno y asistida por la letrada doña Mónica Martín Fernández, siendo parte el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en el Juzgado de Instrucción nº 9 de Málaga como Diligencias urgentes núm. 181/2023 en las que, tras formular el Ministerio Fiscal escrito de calificación provisional y decretarse la apertura del juicio oral, se dio traslado a la defensa para que formulara su correspondiente escrito, turnándose posteriormente a este Juzgado competente para su enjuiciamiento, quedando registradas bajo el número de procedimiento mencionado en el encabezamiento de esta resolución. Por auto de 17 de octubre de 2023 se dictó auto de admisión de prueba por este órgano, personándose la acusación particular con posterioridad a dicho momento procesal.



Código:	OSEQRGXVK355WSQTJYYP5E6QAWLHYE	Fecha	21/06/2024
Firmado Por	MARÍA JOSE GARCÍA SÁNCHEZ ALICIA ALEJO JIMÉNEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/9



SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones en este Juzgado, el juicio tuvo lugar en el día 7/05/2024, acto que tuvo lugar en forma oral y pública, con la asistencia del Ministerio Fiscal, la acusación particular, el letrado de la defensa, y el acusado.

Se practicaron las pruebas propuestas y admitidas, aportando la defensa en el acto del juicio oral, como cuestión previa una testifical, que fue admitida y practicada, con el resultado que obra en el sistema de grabación audiovisual.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal, tras la práctica de la prueba emitió sus conclusiones a definitivas y calificó los hechos como constitutivos de un delito leve de coacciones previsto y penado en el artículo 172.3 del CP reputando responsable del mismo en concepto de autor al referido acusado, solicitó la pena de TRES MESES de multa con una cuota diaria de 10 euros, con la aplicación del art. 53 CP en caso de impago y costas. Se retiró la acusación por el delito de hurto.

La acusación particular elevó a definitivas, adhiriéndose a lo solicitado por el Ministerio Fiscal.

La defensa del acusado solicitó su absolución.

Se concedió el derecho a la última palabra.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO De la prueba practicada ha resultado probado y así se declara que :

El acusado es el propietario de la vivienda sita en Avda. Cibeles nº 6, 9ºA de Málaga, respecto de la cual tenía concertado contrato de arrendamiento con Malika Fekka Zatni.

El día 24 de julio de 2023, por la mañana, sobre las 12:45 horas, el acusado accedió a dicha vivienda con la copia de llaves de que disponía, y procedió a continuación a cambiar la cerradura.

Días antes había tenido conversaciones con Malika Fekka para resolver el contrato de arrendamiento, marchándose la misma del inmueble, al tener el mismo en venta el acusado, habiendo acordado con Malika que dejaría el inmueble el fin de semana previo al 24 de julio de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Código:	OSEQRGXVK355WSQTJYYP5E6QAWLHYE	Fecha	21/06/2024
Firmado Por	MARÍA JOSE GARCÍA SÁNCHEZ ALICIA ALEJO JIMÉNEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/9



PRIMERO.- Dicho lo anterior, los hechos declarados probados, son el resultado de valorar críticamente el conjunto de la actividad probatoria, testifical y documental, practicada en el juicio, a instancia de las partes, conforme establece el art. 741 LECrim, no siendo constitutivos de un delito leve de coacciones del art. 172.3 CP, único por el cual finalmente se mantuvo la acusación por el Ministerio Fiscal en su calificación definitiva, adhiriéndose la acusación particular, al no concurrir los elementos del tipo, y especialmente el elemento subjetivo, no constando suficientemente acreditado con la prueba practicada la concurrencia de dolo en la conducta del acusado.

Así dice la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 27ª) en su Sentencia núm. 152/2019 de 7 marzo “Finalmente, como señala la STS 17/07/2013, 632/13 (RJ 2013, 6769) , el delito de coacciones consiste en compeler, imponer, constreñir o presionar a otro para que lleve a cabo una conducta que no desee, sea justa o injusta, o impedirle la realización de los actos que quiere ejecutar (STS 167/2007 de 27.2 (RJ 2007, 967)).

En cuanto al tipo subjetivo, "debe abarcar no sólo el empleo de la fuerza o violencia que doblegue la voluntad ajena, sino que es preciso también que ésta sea la intención del sujeto activo, dirigida a restringir de algún modo la libertad ajena para someterla a los deseos o criterios propios", (STS nº 628/2008, de 15 de octubre (RJ 2008, 7734)).”

El acusado manifestó en el juicio que Malika estuvo un tiempo de alquiler en su vivienda, desde 2015, inicialmente con subvención del Ministerio de la Vivienda.

Preguntado si el 24 de julio cambió las llaves, dijo que no, que el 21 de julio tuvieron una reunión porque él necesitaba vender la vivienda y ella lo sabía desde febrero, porque el banco le subía la hipoteca. Dijo que ella dejaba la vivienda en el fin de semana, y él le dio un dinero, 1.500 euros dijo.

Dijo que él abrió la puerta con su llave, vio que no había pertenencias de Malika, llamó al cerrajero y puso la alarma. Dijo que era mentira que él se llevase ni enseres ni dinero de Malika, que allí no había nada. Dijo que él fue después con la policía es mismo día.

Dijo que él tenía un contrato de arras desde el 5 de julio para vender, que la Sra. Malika lo sabía desde febrero y no le puso objeción alguna. Dijo que él no hizo ningún papel de los 1.500 euros que le dio. Dijo que el cambio de cerradura lo hizo por seguridad. Dijo que acordaron que ella en el fin de semana se iba. Dijo que no había ropa, y que cuando le dio el dinero él, se llevó dos maletas.



Código:	OSEQRGXVK355WSQTJYYP5E6QAWLHYE	Fecha	21/06/2024
Firmado Por	MARÍA JOSE GARCÍA SÁNCHEZ ALICIA ALEJO JIMÉNEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/9



Doña Malika Fekka Zatni dijo que era la inquilina de Jorge desde 2015. Dijo que el 24 de julio este señor le cambió la cerradura. Dijo que antes él le decía que se saliese de la casa, que la dejase libre. Dijo que estuvo subvencionado hasta 2022, y después le hicieron un nuevo contrato.

Preguntada por la reunión del 21 de julio, dijo que no, dio que nunca hablaron, ni le vio el 21 de julio, que no hubo ningún acuerdo.

Dijo que en mayo fue por el dinero, refiriéndose a la renta, y le dijo que el 31 de mayo tenía que dejar la casa. Dijo que se llevó el acusado todo, dinero, ropa. Que se llevó 6.000 euros que había traído su hija en la maleta de Francia.

Dijo que cuando ella entró con la policía en la vivienda, no había nada.

Dijo que ella salió de la casa el 24 de julio sobre las 9 ó 9:30 horas, que fue a hacer la declaración de la renta, y al médico. Que volvió cuando la llamó la vecina.

Como testigo compareció Vanesa Trujillo Clavijo, quien dijo que Malika era su vecina, dijo que este señor, el acusado, salía de la casa de Malika y ella llamó a la policía ese día sobre las 12 horas. Dijo que ella escuchó jaleo, pero no vio nada. Dijo que ella vio a este señor con una carpeta blanca en la mano, no vio nada más. Dijo que ella sabía que tanto él como su hijo no paraban de atosigarla.

Dijo que Malika salió por la mañana, que el día anterior fue a que ella le leyera un mensaje de Hacienda y tenía una cita esa mañana. Dijo que sí le dejaron mensajes de desokupa.

Compareció el Agente de la Policía Nacional nº 88.544 quien dijo que ellos localizaron al acusado, que él no subió arriba. Que el acusado le dijo que había entrado porque era su casa y la inquilina ya no vivía allí. La testigo decía que ella había visto a la inquilina entrar allí y salir varias veces. Dijo que este señor llevaba una carpeta con muchos papeles, que ellos no vieron ningún dinero. Dijo que él no recuerda haber encontrado nada en el coche.

También compareció como testigo, Francesca Pergola, quien dijo que Jorge la contrató como asesora inmobiliaria, y Malika era al inquilina de la vivienda. Dijo que las presentó Jorge cuando cogió el encargo de venta de la vivienda. Dijo que se enseñó la vivienda sin problema hasta que se reservó. Dijo que el 21 de julio ella acompañó a Jorge y acordaron que ella abandonaría ese fin de semana el piso. Dijo que ella vio como Jorge le daba a Malika dinero en ese momento. Dijo que Malika dijo que se iba a ir, y que pidió que la ayudaran a buscar otra casa, y ella incluso le envió enlaces con viviendas. Ella después no tuvo más contacto. Reiteró que ella sabía que tenían un acuerdo verbal, y que vio la



Código:	OSEQRGXVK355WSQTJYY5E6QAWLHYE	Fecha	21/06/2024
Firmado Por	MARÍA JOSE GARCÍA SÁNCHEZ ALICIA ALEJO JIMÉNEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/9



entrega del dinero, pero que ella no lo contó. A preguntas de la acusación particular, dijo que ella recuerda que dijo que se marcharía en el fin de semana, que el lunes estaría fuera.

En el caso de autos, el propio acusado admite que accedió a la vivienda de su propiedad el día 24 de julio, y que cambió la cerradura, niega que se hubiese llevado ningún objeto de Malika, y nadie vio sacar cosas del inmueble, ni se hallaron por los agentes, justo después, en poder del acusado ningún efecto de Malika. La vecina que depuso no vio sacar nada del inmueble, solo que la noche anterior estaba allí aún Malika, y que escuchó jaleo, lo que perfectamente puede coincidir con el ruido propio del cambio de cerradura e instalación de la alarma, y que solo vio salir de la vivienda al acusado con una carpeta. Esa carpeta es lo que el agente depuso que llevaba el acusado, en cuyo interior dijo el agente que solo había papeles. El testimonio de la testigo doña Francesca Pergola, sin especial vinculación con ninguna de las partes, permite corroborar la versión dada por el acusado, pues al parecer la vivienda estaba en venta, lo que era conocido por doña Malika, y unos días antes había acordado verbalmente con el acusado que dejaría el inmueble durante el fin de semana, de modo que el lunes, el día de los hechos, en principio estaría libre. Ahora bien, en lugar de concertar una hora con ella para realizar la entrega de llaves, el acusado se limitó a acudir el lunes, entrar en la vivienda y cambiar la llave. Según el acusado allí no había nada, y no existe ninguna prueba objetiva ni imparcial del estado del inmueble ni de lo allí existente cuando el acusado accedió ni justo después, pues ni la vecina vio nada, más que al acusado salir con su carpeta, ni el agente que compareció tampoco subió a la vivienda. Ahora bien, atendidas las conversaciones previas entre arrendador y arrendataria en los días previos, según lo manifestado por la testigo, el mismo parece que actuó en la creencia de estar el inmueble ya desocupado por Malika, por lo que en ese momento, no consta suficientemente acreditado la concurrencia de dolo alguno en la acción del acusado, ninguna intención de obligar a la acusada a hacer algo en contra de su voluntad, ni impedirle el acceso de forma dolosa en contra de su voluntad, pues no encontrándose la misma en el inmueble cuando él acude, y atendidas las conversaciones previas según lo manifestado por la testigo, existen serias dudas de que el mismo cuando accedió al inmueble pudiese saber que Malika no se había marchado, ni por tanto, que hubiese actuado con intención de impedir a la misma el acceso. El testimonio de doña Malika, el cual no ha sido refrendado de forma objetiva por ningún otro medio de prueba, ni aún periférico, atendida la animadversión existente entre ambos, con varios pleitos derivados del citado arrendamiento, y la deficiente relación entre ambos, no permite dar



Código:	OSEQRGXVK355WSQTJYYP5E6QAWLHYE	Fecha	21/06/2024
Firmado Por	MARÍA JOSE GARCÍA SÁNCHEZ ALICIA ALEJO JIMÉNEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/9



credibilidad a las manifestaciones de la misma ni por tanto tampoco gozan de suficiente verosimilitud, no existiendo en consecuencia, prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, procediendo, en aplicación del principio in dubio pro reo, acordar su absolución.

SEGUNDO.- El derecho a la presunción de inocencia constituye una exigencia en materia probatoria. El principio de libre valoración de la prueba, establecido en el art. 741 LECrim debe pues matizarse con el principio de presunción de inocencia, que determina las condiciones en que esa valoración puede tener lugar. Significa, en esencia, el derecho de todo acusado a ser absuelto si no se ha practicado una mínima prueba de cargo acreditativa de los hechos motivadores de la acusación, desarrollada o contrastada y ratificada en el juicio oral, con sujeción a los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad.

Desde este punto de vista, conlleva el derecho a obtener no cualquier resolución de fondo, sino una sentencia precisamente desestimatoria de la pretensión de la acusación si no se ha practicado la prueba de cargo en determinadas condiciones de valorabilidad. Este derecho comporta en el orden penal, al menos, las cuatro siguientes exigencias:

1.a La carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación, sin que sea exigible a la defensa una probatio diabólica de los hechos negativos.

2.a Sólo puede entenderse como prueba la practicada en el juicio oral bajo la inmediación del órgano judicial decisor y con observancia de los principios de contradicción y publicidad.

3.a De dicha regla general sólo pueden exceptuarse los supuestos de prueba preconstituida y anticipada, cuya reproducción en el juicio oral sea o se prevea imposible y siempre que se garantice el ejercicio del derecho de defensa o la posibilidad de contradicción; y

4.a La valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del órgano judicial, que éste ejerce libremente con la sola obligación de razonar el resultado de dicha valoración (vide, por todas, la STC 76/1990, de 26.04).

Por ello, se vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia: 1) cuando se condena sin pruebas, entendiendo por prueba, a estos efectos, solo la desarrollada o contrastada y ratificada en el juicio oral, con sujeción a los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, 2) o cuando las pruebas son insuficientes, 3) o éstas no son susceptibles de valoración, por su ilicitud o su irregularidad en la obtención y práctica de la prueba, 4) también cuando la motivación de la convicción que el tribunal expresa en la sentencia es irracional o no se ajusta a las reglas de la experiencia o de la lógica.

De ahí que obtengamos como primera consecuencia, que la presunción de inocencia se refiere en primer término a la prueba de los hechos o circunstancias objetivas que defina el tipo objetivo del delito, no al razonamiento lógico o inferencia que permita al Tribunal tener



Código:	OSEQRGXVK355WSQTJYYP5E6QAWLHYE	Fecha	21/06/2024
Firmado Por	MARÍA JOSE GARCÍA SÁNCHEZ ALICIA ALEJO JIMÉNEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/9



por probado un elemento subjetivo del delito, lo que en su caso podrá fundamentar la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por otro motivo, por el de la falta de razonabilidad o motivación. Por ello, no deben confundirse los conceptos de falta de motivación y de presunción de inocencia, que tienen espacios y efectos, totalmente distintos. La motivación es un elemento inseparable de la tutela judicial efectiva y su falta daría lugar a la anulación de la sentencia y su posible devolución al órgano de instancia para la celebración de un nuevo juicio. Pero, al mismo tiempo, no se puede desconocer que la suficiencia de la motivación no es garantía de acierto en la emisión del fallo, pues se han podido explicitar las razones tenidas en cuenta, para dar consistencia a una determinada prueba, pero ello no descarta que ésta o las demás no tengan entidad incriminatoria suficiente, como para justificar una resolución condenatoria, lo que daría paso a la presunción de inocencia (STS 25/03/03).

Por otra parte es en este ámbito de la valoración de la prueba penal donde se afirma el *in dubio pro reo*, que es un principio general del Derecho dirigido al juzgador como norma de interpretación, conforme al cual, en aquellos casos en los que a pesar de haberse realizado una actividad probatoria normal, la prueba hubiere dejado duda en el ánimo del juzgador sobre la existencia de la culpabilidad del acusado, deberá dictarse sentencia pro reo, absolutoria. A diferencia de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, el principio «*in dubio pro reo*» no tiene acceso a la casación (Sentencias de 20 de abril de 1990; 20 de enero de 1993; 4 de abril de 1994; y 7 de febrero de 1995) puesto que en el ámbito valorativo de las pruebas su aplicación se excluye si el órgano juzgador no tiene dudas al formar en conciencia su convicción sobre lo ocurrido. Su invocación casacional sólo es excepcionalmente admisible cuando resulte vulnerado su aspecto normativo, es decir «en la medida en lo que está acreditado que el Tribunal ha condenado a pesar de su duda» (Sentencia de 1 de diciembre de 1992). Sólo cuando el Tribunal expresa directa o indirectamente su duda, y no puede descartar con certeza que los hechos hayan ocurrido de manera distinta y más favorable al acusado, pero, a pesar de ello, adopta la versión más perjudicial al mismo, puede decirse que se ha vulnerado el principio *in dubio pro reo* (STC 30/1981; STS 23 de octubre de 1996). Cabe distinguir de acuerdo con esta jurisprudencia un aspecto fáctico y otro normativo de este principio. Así, en cuanto a lo primero, el *in dubio* significa un estado de duda del juzgador que no puede revisarse en casación (la duda existe o no existe, y ello depende de la convicción individual del juez encargado de enjuiciar). Por el contrario, en su aspecto normativo el principio significa que acreditada la duda del juzgador es un imperativo para él absolver al reo, y si no lo hace entonces su condena puede ser revisada por un órgano superior.

La STS 759/2011, condensa la uniforme y reiterada doctrina del TC y del TS sobre la presunción de inocencia y su alcance procesal en los siguientes términos: “*Respecto a la garantía constitucional de presunción de inocencia hemos de reiterar lo que decíamos en la reciente Sentencia nº 1159/2011 de 7 de noviembre, resolviendo el recurso nº 104/2011, indicando que el Tribunal Constitucional tiene dicho en su Sentencia 128/2011 del 18 de julio que constituyen los elementos básicos de la garantía constitucional de presunción de inocencia los siguientes: no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que exige una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito, y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos.*

Y que, por otra parte esta Sala Segunda del Tribunal Supremo ha venido también estableciendo el sentido y alcance de tal contenido de la garantía constitucional de presunción de inocencia, entre otras en Sentencias de 1 de Julio de 2011, resolviendo el recurso 1807/2010 y en las núms. 691/11 y 692/11 de 22 de junio, 576/2011 de 25 de



Código:	OSEQRGXVK355WSQTJYYP5E6QAWLHYE	Fecha	21/06/2024
Firmado Por	MARÍA JOSE GARCÍA SÁNCHEZ ALICIA ALEJO JIMÉNEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/9



mayo , 351/11 de 6 de mayo, 321/11 de 26 de abril , 255/11 de 6 de abril , 89/11 de 18 de febrero, 21/11 de 26 de enero , 22/11 de 26 de enero y 1161/2010 de 30 de diciembre. Siguiendo la misma cabe establecer las siguientes referencias para constatar si la sentencia recurrida se ha adecuado a tal exigencia constitucional que legitime la condena del recurrente penado.

A) Con carácter general, el contenido constitucional del derecho a la presunción de inocencia implica:

a) Que la aceptación convencida por el Juzgador de la verdad de la imputación se haya atendido al método legalmente establecido lo que ocurriría si los medios de prueba sean considerados válidos y el debate se someta a las condiciones de contradicción y publicidad .

b) Que, en relación al resultado de la actividad probatoria, la certeza del Juzgador pueda asumirse objetivamente y no como mero convencimiento subjetivo de aquél. Tal objetividad no exige que las conclusiones sean absolutamente incuestionables, pero sí que resulten fundadas por su vinculación a la actividad probatoria. Lo que ocurrirá si, a su vez, 1º).- puede afirmarse la inexistencia de vacío probatorio, porque los medios de prueba practicados hayan aportado un contenido incriminador y 2º).- la revisión de la valoración hecha por el juzgador de instancia de tales medios y contenidos permita predicar de la acusación una veracidad objetivamente aceptable , y, en igual medida, estimar excluyente su mendacidad. Ocurrirá así cuando se justifique esa conclusión por adecuación al canon de coherencia lógica, partiendo de proposiciones tenidas indiscutidamente por correctas.

c) Y eso en relación a los elementos esenciales del delito, tanto objetivos como subjetivos , y, entre ellos, a la participación del acusado.

d) Finalmente, la objetiva razonabilidad de la aceptación de la acusación requiere la inexistencia de alternativas razonables a la hipótesis que justificó la condena. Y ello porque, para establecer la satisfacción del canon de razonabilidad de la imputación, además, se requiere que las objeciones oponibles se muestren ya carentes de motivos racionales que las justifiquen de modo tal que pueda decirse que excluye, para la generalidad, dudas que puedan considerarse razonables. Bastará, eso sí, que tal justificación de la duda se consiga, o, lo que es lo mismo, que existan buenas razones que obsten aquella certeza objetiva sobre la culpabilidad, para que la garantía constitucional deje sin legitimidad una decisión de condena. Sin necesidad, para la consiguiente absolución, de que, más allá, se justifique la falsedad de la imputación. Ni siquiera la mayor probabilidad de esa falsedad.

Puede pues decirse, finalmente, que cuando existe una duda objetiva debe actuarse el efecto garantista de la presunción constitucional, con la subsiguiente absolución del acusado.

Sin que aquella duda sea parangonable a la duda subjetiva del juzgador, que puede asaltarle pese al colmado probatorio que justificaría la condena. Esta duda también debe acarrear la absolución, pero fuera ya del marco normativo de exigencias contenidas en el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

B) Cuando la prueba directa no se traduce en afirmaciones de tal carácter sobre la imputación, sino que establece otras premisas fácticas desde las cuales el juez puede, siguiendo cánones de lógica y experiencia, inferir la concurrencia de los elementos fácticos típicos, merece una específica consideración la enervación de presunción de inocencia.”

TERCERO.- Conforme al art. 240 LECrim las costas nunca se impondrán a los procesados que fueren absueltos. Por tanto, declarada la libre absolución, se declaran las costas de oficio.



Código:	OSEQRGXVK355WSQTJYYP5E6QAWLHYE	Fecha	21/06/2024
Firmado Por	MARÍA JOSE GARCÍA SÁNCHEZ ALICIA ALEJO JIMÉNEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/9



Por cuanto antecede y en virtud de los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación.

FALLO

DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a **JORGE FRÍAS RUBIA** de los hechos por los que venía siendo acusado, declarándose las costas de oficio.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer recurso de apelación que deberá ser preparado ante este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga.

Así por ésta Sentencia, definitivamente juzgado en esta instancia y de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncia, manda y firma, Doña María José García Sánchez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal Número 8 de Málaga.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el mismo Juez que la dictó, de lo que yo la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código:	OSEQRGXVK355WSQTJYYP5E6QAWLHYE	Fecha	21/06/2024
Firmado Por	MARÍA JOSE GARCÍA SÁNCHEZ ALICIA ALEJO JIMÉNEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/9

